

Sentencia SU-322/24
M.P. Vladimir Fernández Andrade
Expediente: T-9.916.200

Corte protegió los derechos de una mujer que contrajo segundas nupcias antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y ordenó reactivar el pago de las mesadas por concepto de pensión de sobrevivientes

I. Antecedentes

Soledad presentó demanda ordinaria laboral contra el Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Colpensiones, ante la negativa de reanudar la pensión de sobrevivientes que le había sido reconocida en 1968, tras el fallecimiento de su primer esposo y, que le fue suspendida en 1971 por haber contraído nuevas nupcias en el año 1970.

En primera instancia, la demandante obtuvo un fallo desfavorable, el cual fue confirmado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín. Luego, en sentencia del 7 de noviembre de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia del Tribunal.

La Corte Suprema de Justicia (en adelante, "CSJ") estimó que el Tribunal se había remitido al *artículo 62 de la Ley 90 de 1946* para predicar la pérdida del derecho pensional de sobrevivencia a la viuda que contrae segundas nupcias *antes* de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, lo que a su juicio no desconoce sus mandatos.

Por lo anterior, el 19 de julio de 2023 Soledad presentó acción de tutela en contra de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Laboral, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Medellín y Colpensiones. En concreto, consideró que la providencia de la CSJ había vulnerado sus derechos fundamentales, al incurrir en un defecto por desconocimiento del precedente constitucional, un defecto sustantivo y un desconocimiento de su propio precedente.

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela y encontró acreditados los requisitos generales. En particular, frente al requisito de inmediatez concluyó que la Sentencia SU-213 de 2023, al precisar una regla de habilitación mediante la cual las y los cónyuges, y compañeras y compañeros permanentes supérstites, beneficiarias y beneficiarios del derecho a la pensión de sobreviviente legalmente causado y percibido, a quienes se les hubiese suspendido por haber contraído segundas nupcias o hecho nueva vida marital antes del 7 de julio de 1991, *pueden reclamar la reactivación del pago de sus mesadas pensionales*, en virtud de esta providencia, constituyó un *hecho nuevo* que, aunado a la especial situación de vulnerabilidad económica y social de la accionante, permitió explicar razonablemente el momento de presentación de la acción de tutela.

Así, después de estudiar y encontrar acreditados los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela y, en particular, de reiterar las reglas y subreglas de la Sentencia SU-213 de 2023, la Sala Plena consideró que la CSJ incurrió en un *desconocimiento del precedente constitucional* por lo que no estimó necesario abordar el estudio de los otros defectos invocados en el escrito de tutela.

La Sala evidenció que para la época en que se profirió la providencia atacada, era claro que existía una línea sólida en las sentencias de tutela de la Corte Constitucional, según la cual una persona que contrajo *nuevas nupcias* -o hizo vida marital- luego del fallecimiento del causante de la prestación y antes de la sanción de la Constitución Política de 1991, no puede perder su derecho a la pensión de sobrevivientes. Este precedente debió ser analizado por la CSJ porque el caso de Soledad no era distinto, en lo relevante, a los casos estudiados por la Corte en las sentencias de tutela examinadas en la Sentencia SU-213 de 2023. En otras palabras, entre la accionante de esta causa y los accionantes de

aquellas, existió una similitud relevante: *a todos se les retiró la pensión de sobrevivientes por cuenta de haber contraído nuevas nupcias antes de 1991*. En tal sentido, a todos se les castigó por tomar una opción de vida que solo a ellos interesaba. Para la Sala, es por esta similitud, relevante entre los casos, que la CSJ tenía el deber de reconocer la existencia de ese precedente constitucional, seguirlo o apartarse de manera fundada, lo que no fue advertido en el presente caso.

Por tanto, esta corporación resolvió revocar las decisiones de instancia que negaron la acción de tutela formulada por *Soledad* y conceder el amparo a favor de la actora. Asimismo, además de dejar sin efectos la decisión de la CSJ, la Sala Plena dispuso -con fundamento en la jurisprudencia constitucional y, en particular, en las reglas y subreglas definidas en la Sentencia SU-213 de 2023- ordenar a Colpensiones, vinculada al presente trámite de tutela, que **(i)** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a incluir en la nómina de pensionados activos a la señora *Soledad*, de forma inmediata y definitiva, a fin de reanudar el pago de las mesadas por concepto de pensión de sobrevivientes, en valor presente y en los términos en los que le fue reconocida y pudiese llegar a estar acrecentada; y **(ii)** reconocer y pagar, en el término máximo de seis (6) meses, el valor correspondiente a las mesadas pensionales que se causaron, de manera retroactiva, a partir de la fecha de notificación de la Sentencia C-568 de 2016, que declaró la inexecutable de las expresiones contenidas en la norma que sirvió de sustento para la pérdida del derecho pensional de la accionante (art. 62, Ley 90/46), de conformidad con las precisas reglas establecidas en la referida sentencia de unificación sobre los criterios de imprescriptibilidad del derecho a solicitar la pensión de sobrevivientes y de prescripción trienal que rige para esta clase de prestaciones económicas y que afecta las mesadas causadas.

3. Decisión

PRIMERO. REVOCAR el fallo de segunda instancia emitido por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de noviembre de 2023, que confirmó la decisión proferida por la Sala de Decisión de Tutelas n°3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 17 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la acción

de tutela formulada por la señora *Soledad*. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social en pensiones, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y al mínimo vital de la accionante.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 07 de noviembre de 2018 que no casó la sentencia dictada el 11 de febrero de 2013 por el Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora *Soledad* contra el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

TERCERO. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) que, **(i)** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a incluir en la nómina de pensionados activos a la accionante, de forma inmediata y definitiva, a fin de reanudar el pago de las mesadas por concepto de pensión de sobrevivientes, en valor presente y en los términos en los que le fue reconocida y pudiese llegar a estar acrecentada; y **(ii)** reconocer y pagar, en el término máximo de seis (6) meses, el valor correspondiente a las mesadas pensionales que se causaron, de manera retroactiva, a partir de la fecha de notificación de la Sentencia C-568 de 2016, que declaró la inexecutable de las expresiones contenidas en la norma que sirvió de sustento para la pérdida del derecho pensional de la accionante (art. 62, Ley 90/46), de conformidad con la sentencia de unificación SU-213 de 2023.

CUARTO. Por Secretaría General, **LIBRAR** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

4. Salvamento parcial de voto

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** salvó parcialmente su voto por cuanto, si bien comparte la decisión de amparar los derechos fundamentales de la tutelante, no está de acuerdo con la medida adoptada por la mayoría en el sentido de ordenar directamente a Colpensiones el restablecimiento de la pensión de sobrevivientes. Para el magistrado Lizarazo, esta decisión vulnera el debido proceso de las partes dentro del proceso ordinario laboral, deroga la competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para decidir la casación, desconoce la reserva de ley en materia de procedimientos

judiciales y desborda la competencia del juez constitucional, por las siguientes razones:

La decisión de dejar sin efectos la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral implicaba necesariamente la devolución del asunto a esa autoridad judicial, para que, en ejercicio de su competencia y de su autonomía judicial, constitucionalmente reconocidas, profiriera una nueva sentencia que tuviera en cuenta el precedente en materia de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para las mujeres que obtuvieron esa prestación, pero, posteriormente, les fue suspendida por haber contraído nuevas nupcias o iniciado una nueva vida marital antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991. A juicio del magistrado Lizarazo, la decisión adoptada por la mayoría vulnera el debido proceso de las partes dentro del proceso ordinario laboral, pues se les desconoce el derecho a que se decida la demanda de casación que ya había sido admitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, al mismo tiempo, implica una derogatoria de la competencia de dicha corporación judicial para decidir la demanda de casación.

La decisión mayoritaria igualmente desconoce la reserva de ley en materia de procedimientos judiciales, en cuanto sólo el legislador tiene competencia para regular los procesos y procedimientos judiciales, en cuyo ejercicio determinó que asuntos como el que es objeto de la presente tutela tiene un procedimiento que incluye la casación a cargo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, para el magistrado Lizarazo la decisión de la que se aparta desborda la competencia del juez constitucional, en cuanto el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En concordancia con dicha disposición constitucional, el artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, el juez señalará expresamente en la sentencia de tutela que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

Por las razones anteriores, la decisión mayoritaria configura una extralimitación de la Corte Constitucional en el ejercicio de la competencia de revisión de los fallos de tutela. Con este tipo de

decisiones, advirtió, la Corte modifica el procedimiento diseñado por el legislador y asume la competencia para decidir definitivamente asuntos que el ordenamiento jurídico, incluido el régimen de la acción de tutela, atribuye a otras autoridades judiciales.



José Fernando Reyes Cuartas
Presidente
Corte Constitucional de Colombia